

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que venció el término de traslado al demandado, respecto de su notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA JULIANA SALCEDO DOMINGUEZ
APODERADO	EDWAR SIERRA VARGAS
DEMANDADO	WILLIAM SALCEDO LOPEZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00248-00

A Despacho el presente asunto, donde se ha vencido el término de notificación por conducta concluyente al pasivo, por tal motivo será necesario dar trámite a las excepciones de fondo que ha propuesto a través de apoderada judicial, las que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, PAGO PARCIAL y EN OCASIONES PAGO TOTAL presentadas em memorial adiado a 02 de diciembre de 2022, motivo por el cual, se le dará el trámite establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, se deja constancia que, si bien se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, revisada la fecha en que el demandado dio poder a la profesional del derecho MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO, ha trascurrido más de un año, conforme lo establece el canon 301 del CGP, que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique

el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

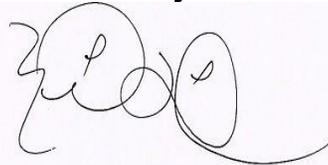
(...)” *Subrayado fuera de texto.*

Por lo anterior, el demandado se tiene notificado a partir del auto que reconoció personería a su apoderada, con ello no se considera viable prorrogar el término para resolver la instancia, de que trata el canon 121 ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, PAGO PARCIAL y EN OCASIONES PAGO TOTAL, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, para que se pronuncien sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece la norma antes citada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 036

Hoy 18 de abril de 2024

EJECUTORIA 19, 22 y 23 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar a la parte pasiva. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.
Guacarí- Valle, abril 15 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 694

Radicación 2023--00099-00

Guacarí- Valle, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso MONITORIO propuesto por JUAN CARLOS REYES TIGREROS, mediante mandataria judicial en contra de ANA MARIA ARANA, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, la CALLE 12 A SUR # 8 - 53 PS 3, BARRIO ALBERGUE BUGA- VALLE DEL CACUCA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 036

Hoy 18 de abril de 2024

EJECUTORIA 19, 22 y 23 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea la calificación de la demanda. Favor proveer.

Guacarí, 17 de abril de 2024.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – <i>DIVISORIO</i> – <i>Venta del bien común</i>
DEMANDANTE	ELIZABETH RAMIREZ ROMERO
APODERADO	LUIS JAVIER OMEN PAPAMIJA
DEMANDADO	LIBARDO RAMIREZ ROMERO y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2024-00024-00

A Despacho el proceso *DIVISORIO* - *Venta del bien común*, de la referencia, con el fin de calificar su admisión.

1. Se pretende la venta del bien común, pero esta debe estar certificada y basada en un dictamen pericial que, si bien se allega, este únicamente trata el valor del inmueble, que reúna las exigencias de los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso
2. No se allega el avalúo catastral correspondiente al año 2024, del predio objeto de la presente demanda, necesario para determinar la cuantía del proceso.
3. La demandante acude indicando que tiene la condición de propietaria del 60% del predio objeto de demanda, pero del certificado de libertad y tradición que data del año no se observa tal manifestación, se aviene que el predio cuenta con la compraventa de derechos de cuota en cabeza de varios **condueños** (señores GERMAN EDUARDO GONZALIA RAMÍREZ, ALFANI RAMÍREZ ROMERO, ARCENOBIA RAMÍREZ ROMERO, ELIZABETH RAMIREZ ROMERO, FLAVIO RAMÍREZ ROMERO, LIBARDO RAMÍREZ ROMERO, MARGOLY RAMÍREZ ROMERO, MARÍA FANERY RAMÍREZ ROMERO y BEATRIZ RAMIREZ ROMERO, si algunos de ellos enajenaron su cuota parte, deberá aportarse el certificado de libertad y tradición donde

conste la transferencia de su propiedad a la ahora demandante, necesario para su validez, pues se trata de la compraventa de un bien raíz, como tal sujeto a registro, tal como lo determina el artículo 1857 del Código Civil, que determina:

“FORMA Y REQUISITOS DEL CONTRATO DE VENTA

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

(...)”

En consecuencia, se procederá conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, decretando su inadmisión, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados. Por lo tanto, el Juzgado,

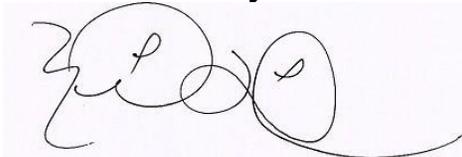
DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado LUIS JAVIER OMEN PAPAMIJA, identificado con cédula 6.322.483 y portador de la TP 391.850 del CSJ, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder que le fuere otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 036

Hoy 18 de abril de 2024

EJECUTORIA 19, 22 y 23 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria